



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004027-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03593-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HÉCTOR RENÉ CHURA ÁLVAREZ**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 13 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03593-2023-JUS/TTAIP de fecha 18 de octubre de 2023, interpuesto por **HÉCTOR RENÉ CHURA ÁLVAREZ**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**² con fecha 3 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“**[1]** COPIA FEDATADA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL EN EL ROSSP: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA (SITRAMUN JULIACA), CON EXPEDIENTE Y REGISTRO N° 001-2011-ZTPE-DRTPE-JULIACA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. CON SUS SIGUIENTES ANEXOS:

1. Copia del acta de la asamblea de constitución suscrita por los asistentes al menos en número mínimo para validar el acto de constitución, con indicación expresa de la denominación del sindicato.
2. Nómina de los integrantes de la Junta directiva elegida
3. Copia de su estatuto aprobado en la referida asamblea de constitución
4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados.

[2] CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO DE ORGANIZACIÓN SINDICAL EMITIDA CONFORME AL NUMERAL 2.3 SEGUNDO PÁRRAFO DIRECTIVA N° 001-2004-DNRT LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES ANTE EL REGISTRO DE

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

ORGANIZACIONES SINDICALES DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL AÑO 2011, SIEMPRE QUE EXISTA Y CONFORME A LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL ROSSP, DE LA INSCRIPCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL: SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DEL LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN -JULIACA (SITRAMUN JULIACA), CON EXPEDIENTE Y REGISTRO N° 001-2011-ZTPE-DRTPE-JULIACA EMITIDA CON FECHA 26 DE JUNIO DEL 2023, SUSCRITA POR JHON CRUZ VALDIVIA (SE ANEXA COPIA)”

El 18 de octubre de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 003161-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

Con fecha 7 de noviembre de 2023, la mesa de partes virtual de la entidad, mediante la dirección electrónica tramitedoc@regionpuno.gob.pe, remitió a esta instancia el siguiente mensaje: *“BUENOS DIAS SEÑOR USUARIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTO NO CORRESPONDE ENVIE AL AREA QUE CORRESPONDE, NO PODRA SER TRAMITADO GRACIAS.”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15,

³ Notificada a la entidad el 7 de noviembre de 2023.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las*

excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Respecto al rechazo de mesa de partes de la notificación de la resolución de admisión

Conforme se aprecia de autos, la Resolución N° 003161-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de octubre de 2023, la misma que admitió a trámite el recurso de apelación, fue notificada a través de la mesa de partes virtual del Gobierno Regional de Puno; frente a ello, la mesa de partes a través del correo electrónico institucional tramitedoc@regionpuno.gob.pe señaló lo siguiente: "BUENOS DIAS SEÑOR USUARIO EL DOCUMENTO QUE PRESENTO NO CORRESPONDE ENVIE AL AREA QUE CORRESPONDE, NO PODRA SER TRAMITADO GRACIAS".

Al respecto, corresponde advertir que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Puno, dependencia a la cual se presentó la solicitud, constituye una dependencia del aludido gobierno regional conforme inclusive lo publicita en su página oficial cuya captura se adjunta a continuación:

“Artículo 9.- Alcances del procedimiento de apelación para entrega de información

*9.1 Al resolver el recurso de apelación sobre entrega de información, el Tribunal puede confirmar, modificar o revocar la decisión de la entidad. Dentro de este procedimiento, **el Tribunal solicita a la entidad que remita sus descargos.** De considerar insuficiente el descargo, solicita la remisión de la información sobre la cual versa la apelación. De declararse fundada la apelación, el Tribunal ordena a la entidad obligada que entregue la información que solicitó el administrado”.*

En tal sentido, se aprecia inclusive con el mensaje remitido por mesa de partes virtual, que la entidad que acoge a la aludida dirección ha tomado pleno conocimiento del recurso de la resolución que admitió a trámite el recurso de apelación y el recurso de apelación, por lo que este colegiado procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Ahora bien, en cuanto al contenido de lo solicitado, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no cuestionó la posesión ni descartó el carácter público de la información requerida, esto es, información documental referida al registro de organizaciones sindicales ante la entidad; por

tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en atención a que mediante los numerales 1 y 4 del ítem 1 de la solicitud se ha requerido lo siguiente: “1. Copia del acta de la asamblea de constitución suscrita por los asistentes al menos en número mínimo para validar el acto de constitución, con indicación expresa de la denominación del sindicato”, y, “4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados”, debe tenerse en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú⁷, señala que toda persona tiene derecho “(...) [a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar.”⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que dicha disposición reconoce el derecho a la protección de datos personales (entendiéndose dentro de ellos a los datos sensibles), que “(...) garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”.

Asimismo, el numeral 18 del mismo artículo 2 de la Constitución, señala que en derecho de toda persona “mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.”

Ahora bien, a manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Datos Personales, define a los datos personales como “(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, mientras que el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”. (Subrayado agregado).

Cabe agregar que el artículo 5 de la Ley de Datos Personales contempla el principio de consentimiento, señalando que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”; en concordancia con el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Datos Personales que establece:

“En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara” (subrayado agregado).

⁷ En adelante, la Constitución.

⁸ Siguiendo al artículo 17 numeral 6 de la Ley de Transparencia, una excepción no solo puede estar contemplada en una ley del Congreso, sino también en un precepto constitucional (como puede ser el artículo 2° numeral 6, que reconoce el derecho a la protección de datos personales).

Asimismo, de manera ilustrativa, en relación a la libertad sindical el referido artículo 28 de la Constitución Política señala que *“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga”*, precisando en su numeral 1 que garantiza la libertad sindical, y en este marco en relación al derecho de sindicación de los servidores públicos, el artículo 41 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil⁹, establece que *“Los servidores civiles tienen derecho a organizarse con fines de defensa de sus intereses. Las organizaciones de servidores civiles deben coadyuvar en el propósito de mejora continua del servicio al ciudadano y de no afectar el funcionamiento eficiente de la entidad o la prestación del servicio. La autoridad no debe promover actos que limiten la constitución de organismos sindicales o el ejercicio del derecho de sindicación”*.

Además de ello, es importante señalar que, estando a que la información solicitada en los numeral 1 y 4 del ítem 1 de la solicitud, constituyen datos sensibles amparados por la Ley de Protección de Datos Personales, las entidades encargadas del tratamiento de dichos datos y que los han obtenido para los fines que le son propios en el marco de un procedimiento de afiliación sindical, están obligadas a guardar confidencialidad respecto de dicha información, salvo consentimiento previo, informado expreso e inequívoco de los titulares de dichos datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales no es amparable su entrega.

A mayor abundamiento, sobre la confidencialidad de la afiliación sindical cabe mencionar la opinión del Comité de Libertad Sindical de la OIT¹⁰ contenida en el Informe N° 340, Caso 2411, párrafo 1394, en el que señala *“En estas condiciones teniendo en cuenta la preocupación de la organización querellante de que los afiliados quedarían expuestos a actos de discriminación antisindical, y de las explicaciones y documentos presentados por el Gobierno, el Comité considera que la confidencialidad de la afiliación sindical debería ser asegurada y recuerda las conclusiones que formuló en un caso similar [véase BO-Serie B-2006-08-0060-1-Sp.doc 497 Informes del Comité de Libertad Sindical 320. informe, caso núm. 2040 (España), párrafo 669] en las que señaló la conveniencia de instrumentar un código de conducta entre las organizaciones sindicales que regule las condiciones en que se entregarán los datos de los afiliados, empleando técnicas adecuadas de utilización de datos personales que garanticen una confidencialidad absoluta”*.¹¹

En el caso mencionado anteriormente por el referido Comité, esto es el Informe 320 del Comité de Libertad Sindical, Caso N° 2040 párrafo 669, dicho órgano señaló: *“Ciertamente la protección de datos relativos a la afiliación sindical — cuestión planteada por la organización querellante — es un elemento fundamental de los derechos de la persona y en particular del derecho a la intimidad, pero, a juicio del Comité, en la medida en que esté sujeta a garantías*

⁹ En adelante Ley N° 30057.

¹⁰ El Comité de Libertad Sindical es un órgano tripartito del Consejo de Administración de la OIT, encargado de examinar las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical. Fue creado en el año 1951, pocos después de la adopción de los convenios 87 y 98 (convenios fundamentales sobre la libertad sindical). Tiene por función examinar las quejas presentadas por violación de la libertad sindical contra cualquier Estado miembro de la OIT, respecto de lo cual emite un informe a través del Consejo de Administración y formula recomendaciones sobre cómo podría solucionarse la situación. Posteriormente, se solicita a los gobiernos que informen sobre la aplicación de sus recomendaciones. El Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, fue ratificado por el Perú el 2 de marzo de 1960. <https://www.ilo.org/global/standards/applying-and-promoting-international-labour-standards/committee-on-freedom-of-association/lang-es/index.htm>.

¹¹ Informes del Comité de Libertad Sindical -Boletín Oficial Vol LXXXIX,2006, serie B, num.1 p, 497: [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648\(2006-89-series-B\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2006-89-series-B).pdf).

*estrictas la verificación de la afiliación sindical no tiene por qué no ser compatible con el respeto de tales derechos y poder garantizar la confidencialidad de la identidad de la afiliación*¹².

En consecuencia, encontrándose la información solicitada en el numeral 1 y 4 del ítem 1 de la solicitud, amparadas por la excepción establecida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y habiendo establecido la Ley de Protección de Datos Personales que la afiliación sindical es un dato sensible, para cuya divulgación se requiere la autorización escrita de los titulares, corresponde que el acta de constitución se entregue tachando la información relacionada con la identidad de los afiliados, así como declarar infundado el numeral 4 del ítem de la solicitud, conforme a los argumentos antes expuestos.

Asimismo, en la línea de lo antes expuesto, es posible que eventualmente la documentación requerida pueda contener información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

- 6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
- 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
- 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
- 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo*

¹² Informes del Comité de Libertad Sindical- Boletín Oficial Vol. LXXXIII,2000, serie B, num.1, p. 232. [https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648\(2000-83-series-B\).pdf](https://www.ilo.org/public/libdoc/ilo/P/09648/09648(2000-83-series-B).pdf).

tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida¹⁴ en la solicitud, a excepción de aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa aquellas señaladas en los numerales 1 y 4 del ítem 1 de la solicitud referida a información que permita identificar a los afiliados a un sindicato, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁵ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala, Silvia Vanesa Vera Munte interviene el Vocal de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza¹⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **HÉCTOR RENÉ CHURA ÁLVAREZ**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO** que entregue al recurrente la información pública requerida en la solicitud en los ítems 1, 2 y 3 del ítem 1 así como del ítem 2, salvaguardando aquella información protegida por las excepciones contempladas por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO** que, en un plazo

¹³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

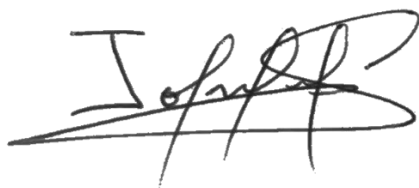
máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HÉCTOR RENÉ CHURA ÁLVAREZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO** con fecha 3 de agosto de 2023, únicamente en el extremo relacionado con el numeral 4 del ítem 1 de la solicitud.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HÉCTOR RENÉ CHURA ÁLVAREZ** y al **GOBIERNO REGIONAL DE PUNO - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE PUNO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

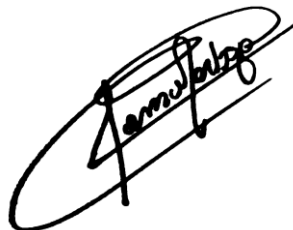
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb